



Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-713-2024 RUC: 24-2-4552003-0, caratulado CABRERA/ELGUETA. Con fecha 24 de abril de 2024 Claudia Yesenia Cabrera Cáceres interpone demanda de autorización definitiva para salir del país en contra de Néstor Enrique Elgueta Barraza; solicitando a S.S. que autorice la salida del país de sus hijos N.A.E.C. y Y.M.E.C., para que viajen junto a ella a República Dominicana de manera definitiva. **Resolución 25 de abril de 2024:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de autorización para salir del país respecto de los niños N.A.E.C. y Y.M.E.C. Cítese a las partes, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados, a audiencia preparatoria el 12 de julio de 2024, a la que también deberá asistir la niña/niño/adolescente, a fin de ser oída en audiencia reservada. Las partes deberán concurrir a la audiencia indicando en ella todos los medios de prueba que dispongan e intenten hacer valer en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha Corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. Se apercibe a las partes que para el evento que una o alguna de ellas concurra a la señalada audiencia sin asesor letrado, el tribunal en uso de las facultades que confiere el artículo 18 de la Ley 19.968, podrá realizar la audiencia aún si carecieren de aquel, autorizando a comparecer personalmente. Al primer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al segundo otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al tercer otrosí: Como se pide, excepto aquellas ordenadas a notificar por estado diario. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Al quinto otrosí: Atento con la modificación del acta respectiva por la Excelentísima Corte Suprema y de la publicación efectuada a la misma en el Diario Oficial y lo indicado en el artículo 60 bis de la Ley N°19.968, como se pide solo respecto de los apoderados de las partes y a su riesgo, debiendo contar con los equipos técnicos que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, se designa como curador ad-litem de los niños de autos, al abogado de la Oficina de Representación de la niñez y la adolescencia de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, programa “Niñez y Adolescencia se defienden” a fin que asuma el cargo y represente los derechos de los niños en la presente causa. **Resolución 30 de octubre de 2024:** conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, vengán las partes a la audiencia preparatoria el 24 de enero de 2025 a las 12:00 horas sala 2. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma “Zoom”, ID de la reunión: sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376/> a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Se apercibe a las partes de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Pasen los antecedentes ante ministra de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 25 de abril de 2024 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Siete de noviembre de dos mil veinticuatro.*

 **Claudia Andrea Tapia Fernández**
Jefe Unidad
PJUD
Siete de noviembre de dos mil veinticuatro
11:46 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPXQWGDJY